



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: PILAR VILLA ZAMUDIO Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00326-00
AUTO INT. : No. 2421

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALVEIRO JAVIER ESQUIVEL VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.077.855.763 de la Garzón –Huila, con T.P nro. 287.124 del C.S de la J, actuando en su condición de apoderado de **GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO, PILAR VILLA ZAMUDIO y JHON JAIRO PEÑA NUÑEZ**, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA-HUILA**, con el fin de obtener la nulidad del: **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el oficio **DESAJN17-5590**, de fecha 13 de noviembre del 2017 y del acto ficto generado frente al recurso de apelación radicado el 24 de noviembre del 2017 ante la Oficina de Coordinación Administrativo de Neiva Huila, por medio de los cuales la dirección Administrativa judicial de Neiva negó a: **PILAR VILLA ZAMUDIO, JHON JAIRO PEÑA NUÑEZ, GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ GARCÍA**, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la Bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

En ese mismo sentido y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se ordene a LA **NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**, reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pilar Villa Zamudio y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial

Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00326-00

causen a futuro de cada uno de los demandantes, correspondientes a 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene **LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**, a reliquidar, reconocer y pagar a los demandantes los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.; y se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 1 y 2, y se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 del C.P.A.C.A.

En ese mismo sentido y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se ordene a **LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**, al pago de la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagarlos los ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme la sentencia que se profiera.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por: PILAR VILLA ZAMUDIO, JHON JAIRO PEÑA NUÑEZ, GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ GARCÍA, en contra de: **LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la: **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**, quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para tal efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta de ahorros **No. 4-7503-0-000366-5** denominada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de esta Corporación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexará al expediente.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALVEIRO JAVIER ESQUIVEL VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.077.855.763 de la Garzón –Huila, con T.P nro. 287.124 del C.S de la J, actuando su condición de apoderado de **PILAR VILLA ZAMUDIO, JHON JAIRO PEÑA NUÑEZ, GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ GARCÍA**, para actuar en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA